



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Diana Patricia Gallo González
Menor	Angie Yuliana Gallo González (Actualmente Mayor de Edad)
Demandado	Gerardo León Toro Gómez
Radicado	No. 05001 31 10 010 – 2011 – 00974 - 00
Interlocutorio	<u>Nº 396 de 2021</u>
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito, ordena levantar medidas.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales, que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1° y 2° de la Carta Política, como una sanción para la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

En este orden de ideas, es admisible disponer la aplicación del referido desistimiento toda vez que del estudio del expediente se desprende que el mismo se ha paralizado por un lapso de tiempo muy superior al descrito en la norma en cita, sin que la parte demandante haya impulsado actuación alguna, y es que desde el 30 de junio de 2015, solo ha sido

solicitado el desarchivo del proceso por parte de la parte demandada mediante memorial presentado en el año 2019 y posteriormente en el año 2022, sin que ninguna de las partes haya cumplido con la respectiva presentación de la liquidación del crédito, ordenada mediante auto que siguiera adelante con la ejecución el día trece (13) de marzo del año dos mil doce (2012).

Igualmente, lo anterior es procedente en tanto la beneficiaria de la cuota alimentaria cumplió la mayoría de edad en el año 2018, sin que hasta la fecha haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el presente tramite.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P. y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de documentos, los cuales deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito. Las medidas cautelares perfeccionadas serán levantadas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ